

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que nos correspondió por reparto, Sírvese proveer.
Cartago v, 30 de Noviembre de 2020

YULI LORENA OSPINA CASTRILLON

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle, Dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 761474003001-2020-00402-00
PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CREDITOS CONFIAR S.A.S.
DEMANDADO: DIEGO FERNANDO RUIZ BARCO
AUTO: 2745

El señor **JHON JAIRO CUARTAS SANCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.508.632, a través de apoderada judicial instaura demanda ejecutiva con base en un título valor pagaré por la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS (\$2.957.000.00 M/CTE)**, pretendiendo el pago de dicha suma, más los intereses de mora a la tasa máxima legal mensual vigente, desde el 17 de julio de 2020, y en contra del señor **DIEGO FERNANDO RUIZ BARCO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 14.565.597

Para resolver, se tienen en cuenta las siguientes CONSIDERACIONES:

Por establecido se tiene que los procesos ejecutivos no tienen por objeto declarar derechos dudosos o controvertidos, sino, por el contrario, llevar a efectivizar los derechos que se hallan reconocidos en actos o en documentos con tal fuerza que constituyen una clara presunción de que el derecho allí consagrado es legítimo y está suficientemente probado, de tal manera que el título por sí mismo constituye plena prueba.

Por su parte el artículo 422 del C.G.P. establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba en su contra. En efecto, conviene precisar lo que ha dicho la doctrina y que servirán de fuente a la decisión respectiva, sobre el título ejecutivo y la certeza del derecho en el consignada:

*Se ha dicho que el proceso de ejecución está basado en la idea de que toda obligación que conste con certeza en un documento debe encontrar inmediato cumplimiento judicial sin que tenga que pasar por una larga y dispendiosa cognición. De ahí la exigencia para esta clase de procesos, los cuales necesariamente deberán apoyarse, **no en un documento cualquiera sino en uno que efectivamente le produzca al juez esa certeza, de manera que de su lectura dé a conocer quién es el acreedor, quién es el deudor, cuánto o qué cosa se debe, y desde***

cuándo. *Por esta razón se afirma por la doctrina¹ que es un documento dotado de una particular eficiencia en el sentido de que atribuía a la situación jurídica que en él se representaba la certidumbre necesaria para que se actuara por medio de la ejecución forzada. Sin embargo, conviene precisar que puede haber documentos que por mandato legal tienen el valor de título ejecutivo, alcanzándose de este modo la certeza judicialmente requerida.*

No debe quedar duda, entonces, que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución, según acertada expresión de un doctrinante², facultando al acreedor para obtener del órgano judicial el trámite adecuado para hacer efectivo el derecho declarado en el documento o título”(Los procesos ejecutivos y medidas cautelares. Juan Guillermo Velásquez Gómez. 10ª ed. Pág. 39). –subrayas y negrillas del Despacho.

Pues bien de la literalidad del documento allegado como base de ejecución (Pagaré), es claro precisar que el mismo no reúne las condiciones para ser título valor teniendo en cuenta que tal como se colige en él no se precisó fecha de vencimiento, requisito necesario para el cumplimiento de la obligación, lo que indica a todas luces que la acción que se pretende no puede ser exigible, situación que contraviene los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso que establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba en su contra, como consecuencia se denegará el mandamiento de pago solicitado y se ordenará la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

Consecuente de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cartago Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda, conforme a lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

¹ Francisco Carnelutti

² Piero Calamandrei



TERCERO.- Reconocer personería suficiente a la abogada YESICA ALEJANDRA CARVAJAL ARIAS identificada con la cédula de ciudadanía número 1.112.788.293 y Tarjeta Profesional número 316811 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte actora conforme a las voces del poder conferido.

CUARTO: Cancélese su radicación y anótese su salida en los libros radicadores respectivos.

NOTIFIQUESE,

DAVID ANDRES ARBOLEDA HURTADO
Juez